## Fallo arbitral por dominio "wwwcooperativa.cl"

### Juez Arbitro

## Ricardo Sandoval López

En Santiago, a 05 de Mayo de 2011

#### **VISTO:**

**PRIMERO**: Que por oficio OF 13.984 de 31 de Marzo de 2011, el cual rola a fojas 1 de autos, el suscrito fue notificado de su designación como Arbitro en el conflicto trabado por la inscripción del nombre de dominio "www.cooperativa.cl".

**SEGUNDO:** Que consta del mismo oficio, en hojas anexas, que son partes en dicho conflicto MANUEL MONROY INVERSIONES EIRL, RUT: 76.853.140-4, persona jurídica dedicada al rubro de su denominación, domiciliada en Colo Colo 1363, Comuna de Puerto Montt, Puerto Montt, quien tiene la calidad de primer solicitante del nombre de dominio "www.cooperativa.cl", el cual pidió a su favor el día 17 de Noviembre de 2010, a las 12.07.43, horas GMT y COMPAÑÍA CHILENA DE COMUNICACIONES S.A., RUT Nº 94.795.000-2, persona jurídica dedicada al giro de su denominación, domiciliada para estos efectos en Avenida Vitacura 2939, piso 10 Las Condes, Santiago, quien tiene la calidad de segundo solicitante del mismo nombre de dominio "www.cooperativa.cl", el cual pidió a su favor el día 10 de Diciembre de 2010, a las 13.53.01, horas GMT.

**TERCERO:** Que por resolución de fecha 11 de Abril de 2011, la cual rola a fojas 7, de autos, el suscrito aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, fijando acto seguido una audiencia para convenir las reglas de procedimiento para el día 26 de Abril de 2011, a las 9.00, horas.

**CUARTO:** Que la resolución y la citación referidas precedentemente fueron notificadas por carta certificada a las partes, según consta de los comprobantes de envío por correo certificado que rolan a fojas 8 de autos y a NIC Chile en la forma correspondiente.

**QUINTO**: Que con fecha 26 de Abril a las 9.00 horas tuvo lugar la audiencia para fijar reglas de procedimiento del arbitraje, en rebeldía del primer solicitante y con la asistencia de don HECTOR LOYOLA NOVOA, Abogado, quien lo hizo en representación del segundo solicitante COMPAÑÍA CHILENA DE COMUNICACIONES S.A., acreditando su personería con el poder agregado a los autos. La parte asistente suscribió el acta de la audiencia junto al árbitro, se le dio copia y se notificó a las partes las resoluciones de la audiencia, por correo electrónico, con su misma fecha.

**SEXTO:** Que el primer solicitante MANUEL MONROY INVERSIONES EIRL, representado por don MANUEL MONROY BRAVO, presentó ante NIC Chile un escrito en cual se desiste expresamente de su pretensión sobre el nombre de dominio "www.cooperativa.cl", materia del presente arbitraje.

**SEPTIMO:** Que con fecha 28 de abril de 2011, el tribunal tomó conocimiento del desistimiento del primer solicitante sobre el nombre de dominio en litigio y agregó a los autos los documentos que así lo acreditan.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que habiendo sido emplazadas las partes al presente arbitraje y siendo debidamente notificadas, sólo el segundo solicitante asistió a la audiencia fijada para establecer las reglas de procedimiento y el acta de la misma les fue notificada a las partes en la forma prevista en tales normas. **SEGUNDO:** Que el segundo solicitante presentó escrito de desistimiento ante NIC Chile respecto de nombre de dominio materia de este arbitraje.

**TERCERO**: Que según lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de los Nombres de Dominio .CL, el juez árbitro debe emitir una resolución que asigne el dominio en disputa a quien corresponda.

**CUARTO:** Que por lo expuesto y visto lo dispuesto en el Reglamento para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio. CL, Anexo 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje;

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que se asigna el nombre de dominio "www.cooperativa.cl" al segundo solicitante, esto es, COMPAÑÍA CHILENA DE COMUNICACIONES S.A., persona jurídica dedicada al giro de su denominación, domiciliada para estos efectos en Avenida Vitacura 2939 piso 10, Las Condes, Santiago, RUT Nº 94.795.000-2

**SEGUNDO:** Que no se condena en costas al segundo solicitante no haber mérito en los autos para hacerlo.

Notifíquese por correo electrónico a las partes y a NIC Chile en la forma correspondiente: fírmese la presente resolución por el Arbitro y dos testigos. Remítase el expediente a NIC Chile, una vez vencido el plazo para eventuales recursos.

# RICARDO SANDOVAL LOPEZ JUEZ ARBITRO

Julia Marina Valenzuela del Valle RUT 4.831.827.4. Testigo.

Marcy Isabel Navarro Puentes RUT N° 7.189.578-5. Testigo.